

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2100/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información respecto de los proyectos del
presupuesto participativo de la colonia
Clavería de los ejercicios fiscales 2020 y 2021

Por la negativa de la entrega de la información
que es de su competencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave:

**Presupuesto Participativo, Orientación, Negativa de entregar la
Información, falta de congruencia.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2100/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2100/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073922000658, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Sobre los proyectos de presupuesto participativo para la Colonia Clavería en la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México, relativos a los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021, se requiere la siguiente información:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

Entregue los documentos oficiales que certifiquen la calidad técnica con la que se llevo a cabo la instalación de los productos adquiridos con los recursos económicos de los presupuestos referidos en esta petición.” (Sic)

2. El doce de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida en la cual señaló lo siguiente:

- **Subdirección de control Presupuestal**
 - Que de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía, los puntos solicitados no son del ámbito de su competencia, motivo por el cual no cuenta con la información requerida.

- **Dirección General de Participación Ciudadana**
 - Que con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía, se declara incompetente para pronunciarse respecto a la información solicitada, debido a que su función es a aplicación del presupuesto participativo, no el ejercicio del gasto debido a que esa información queda a resguardo de la Dirección General de Administración de la Alcaldía.

3. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Se recurre debido a que el Sujeto Obligado no responde la información solicitada. Los documentos entregados, indican que la información requerida no se encuentra en el ámbito de competencia, tanto de la Dirección de Finanzas como de la Dirección General de Participación Ciudadana. Se aclara que las Direcciones

*mencionadas, constituyen solamente una parte del Sujeto Obligado, por lo que se le requiere a este último que responda la petición de información. En el caso de que la información requerida no exista en los archivos del sujeto obligado, se le requiere que así lo refiera por escrito en su respuesta.
.” (Sic)*

4. El veintiocho de abril, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El doce de mayo, se recibió en la cuenta de correo electrónico de esta ponencia, el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1689, a través de la cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones, e hizo del conocimiento a emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. Con fecha veintitrés de mayo, se recibió en la cuenta de correo electrónico de esta ponencia, las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, en la cual manifiesta su inconformidad en relación con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, solicitando que se siga dando trámite al presente recurso de revisión y se ordene al Sujeto Obligado que realice la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncie sobre lo solicitado.

7. El tres de junio, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos así como la respuesta complementaria. Por otra parte, tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de marzo al veintiséis de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinticinco de abril, es decir el último día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, de la revisión realizada a la respuesta complementaria se observó que a través de esta la Dirección General de Participación Ciudadana como la Subdirección de Control Presupuestal, reiteraron su incompetencia para pronunciarse respecto a la información solicitada.

Motivo por el cual en el presente caso no se desprende acto con el cual pretenda subsanar el medio de impugnación, por lo que, no ha lugar con la petición realizada.

Ante los motivos aludidos, lo procedente es entrar al estudio del recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió lo siguiente:

“Sobre los proyectos de presupuesto participativo para la Colonia Clavería en la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México, relativos a los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021, se requiere la siguiente información:

Entregue los documentos oficiales que certifiquen la calidad técnica con la que se llevo a cabo la instalación de los productos adquiridos con los recursos económicos de los presupuestos referidos en esta petición.” (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- **Subdirección de control Presupuestal**
 - Que de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía, los puntos solicitados no son del ámbito de su competencia, motivo por el cual no cuenta con la información requerida.

- **Dirección General de Participación Ciudadana**
 - Que con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía, se declara incompetente para pronunciarse respecto a la información solicitada, debido a que su función es a aplicación del presupuesto participativo, no el ejercicio del gasto debido a que esa información queda a resguardo de la Dirección General de Administración de la Alcaldía.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno hizo del conocimiento la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó que se decrete el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto la siguiente inconformidad:

“Se recurre debido a que el Sujeto Obligado no responde la información solicitada. Los documentos entregados, indican que la información requerida no se encuentra en el ámbito de competencia, tanto de la Dirección de Finanzas como de la Dirección General de Participación Ciudadana. Se aclara que las Direcciones mencionadas, constituyen solamente una parte del Sujeto Obligado, por lo que se le requiere a este último que responda la petición de información. En el caso de que la información requerida no exista en los archivos del sujeto obligado, se le requiere que así lo refiera por escrito en su respuesta.” (Sic)

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, entraremos al estudio de las actuaciones dentro del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

En primer término, es menester señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia **es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico,** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Ahora bien, como pudimos observar del apartado cuestión previa que antecede, la parte recurrente solicitó por parte de la Alcaldía, lo siguiente:

De los proyectos de presupuesto participativo realizados en la colonia Clavería en los ejercicios 2020 y 2021 se entreguen los documentos oficiales que certifiquen la calidad técnica con la que se llevó a cabo la instanciación de los productos adquiridos.

Por lo que en el presente caso al observar que el particular requirió información referente al ejercicio, e instalación de los productos que fueron adquiridos en los proyectos ganadores del presupuesto participativo en la Colonia Clavería de dicha Alcaldía, se debió turnar la solicitud a la “**Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo**” adscrita a la Dirección de Promoción y Vinculación Ciudadana y a la “**Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal**”, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas , para efectos de ambas unidades administrativas realicen una búsqueda exhaustiva de la información y den respuesta a lo solicitado, ello de acuerdo a lo establecido en el “**Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco**”³, tal y como se muestra a continuación:

Puesto: Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo

Objetivo General: Promover vínculos entre las autoridades de la Alcaldía, comités ciudadanos y/o vecinales y **dar seguimiento a la ejecución de las acciones que**

³ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/02/MANUAL-ADMINISTRATIVO.pdf>

cada barrio o colonia determine para aplicar el Presupuesto Participativo otorgado, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de los habitantes.

...

Objetivo 2: Controlar de manera permanente, el seguimiento de las acciones desarrolladas en la comunidad como resultado de la aplicación del Presupuesto Participativo.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

- Mantener comunicación con el Instituto Electoral de la Ciudad de México para celebrar las consultas ciudadanas, para la definición de cuáles serán las acciones en que se invertirá el Presupuesto Participativo asignado a la Demarcación.
- Gestionar la logística y entrega de materiales para celebrar las consultas ciudadanas para decidir el uso del Presupuesto Participativo.
- **Dirigir las acciones de asesoría para la aplicación del Presupuesto Participativo.**
- **Desarrollar mecanismos de coordinación con los actores sociales y políticos en la aplicación de los proyectos y programas.**
- **Coordinar las reuniones periódicas para revisar la ejecución de las obras y la aplicación del presupuesto participativo Delegacional.**
- Mantener comunicación con las áreas de las Direcciones Generales de Administración, Servicios Urbanos, Obras y Desarrollo Urbano para **vigilar el seguimiento del Presupuesto Participativo.**
- Coordinar la emisión de reportes al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal

Misión: Llevar eficientemente el control del presupuesto de la Alcaldía de Azcapotzalco autorizado de conformidad con la normatividad establecida durante todo el ejercicio.

...

Objetivo 3: Dar seguimiento y elaborar los informes que se remiten a la Subsecretaría de Egresos y los solicitados por otros Organismos Institucionales.

Funciones vinculadas con el objetivo 3:

- Elaborar el anteproyecto del Presupuesto Operativo anual en sus diferentes etapas
- Formular la Cuenta Pública que se lleva a cabo al cierre de cada ejercicio.
- Realizar el informe de Avance Trimestral (IAT).
- Realizar el informe Descriptivo de Metas por Actividad Institucional
- Elaborar las Fichas Técnicas para los Proyectos de Inversión de los capítulos 5000 (Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles) y 6000 (Inversión Pública).
- Dar seguimiento a las Metas Físicas de las Actividades Institucionales.
- Contestar los requerimientos que solicitan los ciudadanos por medio de las solicitudes de transparencia.
- **Llevar un control de los proyectos y presupuesto que está destinado al Presupuesto Participativo.**

De la normatividad antes descrita, es claro que estas dos unidades administrativas “**Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo**” y “**Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal**”, cuentan con atribuciones para detentar y atender la información solicitada, sin embargo no se pronunciaron al respecto.

Observando lo anterior es necesario hacer referencia que en materia de transparencia los Sujetos Obligados deberán de realizar el procedimiento de búsqueda respectivo, para la localización de la información requerida por los particulares, establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales de manera detallada mencionan lo siguiente.

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta la que en términos de lo dispuesto en el artículo 211 turne la solicitud de información a la Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo y a la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y entreguen los documentos oficiales que certifiquen la calidad técnica con la que se llevó a cabo la instanciación de los productos adquiridos de los proyectos de presupuesto participativo realizados en la colonia Claveria en los ejercicios 2020 y 2021.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2100/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**